



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00288-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA, radicó petición el 18 de marzo de 2020 solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el departamento del Cesar. En efecto, le fue reconocida la mencionada solicitud mediante la Resolución No. 002096 del 28 de abril de 2020, que se le canceló de forma tardía el 29 de agosto de 2020, cuando debió efectuarse el seis (6) de julio de 2020. Por consiguiente, el demandante solicitó el 19 de marzo de 2021, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pero transcurrido los tres (3) después de presentada la solicitud, se configuró el silencio administrativo negativo el día 19 de junio de 2021.

2.2.- PRETENSIONES. -

Se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 19 de junio de 2021, frente a la petición presentada el 19 de marzo del mismo año, en cuanto negó el derecho a pagar al demandante la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita que se condene a las demandadas a pagar los intereses correspondientes, que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos del



artículo 192 del CPACA, que las sumas reconocidas sean indexadas, y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Como disposición violada se invocaron los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 13 de julio de 2022, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien inicialmente, que la admitió en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (ítem No.12 del expediente electrónico).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto, precisó que se deben tener en cuenta varios aspectos, a saber: 1) Que el reconocimiento de las cesantías, parcial o definitivo, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial; 2) que el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y 3) que sí alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago.

Con fundamento en lo anterior, señaló que la totalidad de la presunta sanción moratoria se causó en el año 2020, con lo cual al amparo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en el evento de que deba declararse la nulidad de los actos administrativos solicitados lo procedente que es el pago de dicha sanción deba ser asumido por el ente territorial. Por ende, mencionó que la mora no son 108 días como se destacó en la demanda, sino 68 días, ya que el pago se puso a disposición del demandante en término.

En lo que concierne a las excepciones de mérito, invocó las siguientes: (i) pago de las cesantías, se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho, con lo cual en el caso concreto se puso a disposición del demandante el día 15 de septiembre de 2019, dentro de la debida oportunidad con lo cual no hubo mora; (ii) Debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de dicha entidad, con lo cual destacó también la prohibición del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo; (iii) inexistencia actual de la obligación actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, ausencia actual de objeto litigios frente a sus representadas, pago de la obligación, cobro de lo no debido, en la medida en que la moratoria solicitada se causó en el año 2020; (iv) ausencia actual de presupuestos materiales, en razón a que la moratoria no se causó en el año 2019, sino en el año 2020 en forma total; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa, para asumir declaraciones y condenas por sanción moratoria posterior al 31 de diciembre de 2019, dado a que la entidad que representa se halla exenta de pagar suma alguna por los días causados desde el primero (1º) de enero de 2020, siendo responsabilidad del ente territorial.

Finalmente, solicitó al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas: a) declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que representa; b) declarar terminado el proceso respecto de las entidades que representa, derivado de la falta de legitimación en la causa por pasiva; y c) abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

-FIDUPREVISORA S.A.: Dentro de la oportunidad legal otorgada allegó contestación de la demanda, en la cual se opone a la prosperidad de las pretensiones, con lo cual advirtió que en su momento canceló al demandante dentro de los 45 días establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. De este modo, resaltó que la entidad fiduciaria, actuó dentro del marco legal permitida, sin extralimitar su deber y obligación. Por consiguiente, afirmó que no es óbice para que el demandante señale, incluso sin demostrarlo teniendo el deber de hacerlo, la mora causada en este caso particular de llegarse a probar por el actor que es de año 2020, no es responsabilidad de esta entidad financiera, pues se adelantó la gestión dentro de los 45 días otorgados por la Ley.

Relató, que en el evento de reconocérsele al demandante el derecho pretendido, le corresponde dicho pago al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, más no con cargo a los recursos de la Fiduciaria en posición propia, como entidad de recursos financieros. Por último, invocó como medio exceptivo el enriquecimiento sin justa causa, la indebida composición de la parte pasiva y la genérica o innominada.

-DEPARTAMENTO DEL CESAR: Allegó contestación de la demanda, con el argumento de que no está llamado a responder por la eventual sanción o condena por mora, toda vez que el reconocimiento del pago de una cesantía parcial se realizará con cargo a la disponibilidad presupuestal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Propuso, la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, por no encontrarse llamado a comparecer por una pretensión que conforme a la normatividad aplicable le corresponde asumir a otra entidad, para este caso el FOMAG; también afirmó el cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, siendo lo procedente negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante providencia del dos (2) de marzo de 2023 fijó el litigio del asunto y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

-PARTE DEMANDANTE: Reafirma lo expuesto en el escrito de la demanda y cita la jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicable al caso. Concluye que en el asunto quedó demostrado que entre el momento de la presentación de la solicitud de las cesantías de la demanda y el momento del pago, transcurrieron más de 70 días hábiles, como lo establece el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por lo que resulta claro, a su juicio, que la exigencia establecida en la mencionada disposición normativa queda cumplida, bastando solo acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo, situación que asegura ha quedado debidamente probada.

-FIDUPREVISORA S.A.: presentó sus alegatos reiterando que dicha fiducia no tiene responsabilidad alguna en la causación de la mora pretendida por la parte actora, pues atendiendo el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es de concluir que no es la fiduprevisora con cargo a los recursos del FOMAG, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene posibilidad de evitar.

-DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó sus alegatos de conclusión, ratificando en todo lo expuesto en su escrito de contestación.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto de fondo en este asunto.

V.- CONSIDERACIONES. –

5.1.- COMPETENCIA. –

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. –

Conforme a la fijación del litigio, el presente caso se concreta en determinar si el señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

5.3.1. De la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías para docentes.

La Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a afectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.(...)”

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social ”

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo ”

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro ”

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la

administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

<< Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria >>.

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

<< Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías

parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA >>.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

5.4.- CASO CONCRETO.-

De las pruebas obrantes dentro del plenario, exactamente de la Resolución No. 02096 del 28 de abril de 2020, se extrae que el señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA, ha prestado sus servicios como docente desde el 19 de mayo de 2014 al 30 de diciembre de 2019 de forma continua. Que mediante solicitud radicada bajo el número 2020-CES-013666 del 18 de marzo de 2020, el mencionado señor solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial para compra de vivienda, por los servicios prestados como docente de vinculación departamental (numeral 5 del expediente electrónico).

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la referida Resolución No. 02096 del 28 de abril de 2020, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al docente JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA.

Por otra parte, en la certificación de pago de cesantías que fue aportada tanto con la demanda como con su contestación, se indica que el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas al docente JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA, mediante la Resolución No. 02096 del 28 de abril de 2020, fue puesto a disposición el día primero (1º) de septiembre de 2020 (ítems No. 05 y 19 del expediente electrónico).

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA	18 de marzo de 2020	6 de julio de 2020	Primero (1º) de septiembre de 2020	Del 7 de julio al 31 de agosto de 2020: 56 días

De acuerdo con la ilustración realizada en el cuadro anterior, es claro que se incurrió en mora en el pago de las cesantías del demandante. Ahora bien, en este punto, en relación con los argumentos de defensa planteados por la NACIÓN- MINISTERIO

DE EDUCACIÓN- FOMAG y la FIDUPREVISORA SA, es necesario establecer cuál es la entidad responsable de la mora en el pago de las cesantías reconocidas al señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA, mediante la Resolución No. 002096 del 28 de abril de 2020.

Al respecto, es dable tener en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el día 18 de marzo de 2020, es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

Visto el contenido del parágrafo del artículo citado, entra el despacho a revisar el tiempo en el que se resolvió la solicitud, así:

Presentación de la Solicitud	Resolución	Término en el que se colocó a disposición el Pago
18 de marzo de 2020	Resolución No. 002096 del 28 de abril de 2020, debió hacerse hasta el 14 de abril de 2020.	01/09/2020

De acuerdo con lo anterior, para el despacho es claro que quien está llamado a responder por la sanción moratoria generada en el caso de la referencia es el DEPARTAMENTO DEL CESAR, toda vez que para el tiempo en que se presentó solicitud de las cesantías ya había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, y el

acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expidió por fuera de los 15 días siguientes a la solicitud, como se estableció con anterioridad, pues la solicitud se radicó el 18 de marzo de 2020 y el ente territorial expidió la Resolución No. 002096 del 28 de abril de 2020, siendo notificada el 30 de julio del mismo año, es decir, por fuera del término de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud que establece la norma.

En atención a lo anterior, para el despacho es claro que en este asunto se generó una mora de 55 días en el pago de las cesantías reconocidas al señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA mediante la Resolución 002096 el 28 de abril de 2020 y que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, NO cumplió con los términos establecidos en la norma para la expedición de la correspondiente resolución de reconocimiento de la prestación social reclamada, luego, la responsabilidad del pago de la sanción generada, recae en cabeza del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 19 de marzo de 2021, que negó el derecho a pagar la sanción por mora. En consecuencia, se condenará al DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que reconozca y pague a favor del señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, correspondientes a cincuenta y seis (56) días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

5.5.- CONDENA EN COSTAS. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen¹.

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR la configuración y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a la petición presentada por el señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA el día 19 de marzo de 2021, mediante el cual, la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, SE CONDENA al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a reconocer y pagar al señor JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUERA la indemnización moratoria ocasionada con el pago tardío de las cesantías parciales, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón a un día de salario por cada día de retardo, correspondiente a cincuenta y seis (56) días, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

¹ En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1° de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

TERCERO: Niéguese las demás súplicas de la demanda.

CUARTO. - La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO.- En firme la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12df3117f8d61bd502da5f3370e1f837d32af88e9af9c1aa158cf7bcb107fe85**

Documento generado en 31/03/2023 06:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>